



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO – SIN MEDIDAS PREVIAS
ACCIONANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD EPS S.A.S.
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL BAGRE
RADICADO	05001 31 03 009- <b>2021-00161</b> -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario INADMITIR la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá allegar el poder debidamente otorgado a la abogada Silvia Patricia Bustamante Mejía, por cuanto no se advierte el mismo, dentro de los anexos de la demanda.
2. Acreditará la representación legal de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen el Bagre, al tenor del artículo 85 C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. (C.P.A.C.A.).
3. Adosará a la demanda, no sólo las facturas como título valor ejecutivo, sino que deben éstas reunir las exigencias de la norma, en cuanto que conste en ellas, la firma y fecha de su recepción, pues del escrito diado del 06 de septiembre de 2019 dirigido al Representante Legal de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen el Bagre, y en el cual hace referencia a la remisión de la facturación de recobros generados por recuperación de incentivos, partos, entre otros conceptos, no enlista las facturas base de recaudo que permita considerar que



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

las mismas fueron recibidas por la entidad Hospitalaria en la forma exigida por la norma en cita.

4. Tratándose de facturas electrónicas, deben atender los requisitos que para el efecto dispone el artículo 11 de la Resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020 proferida por la DIAN, en desarrollo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, los cuales no se avizora:

- a)-. La denominación de factura electrónica de venta,
- b)-. Firma digital,
- c)-. Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN;
- d)-. Que la factura electrónica de ventase encuentre plasmada en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; el Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo, como tampoco los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b420e2c57b41bef85d0f46b2d5ea3e7cce02046800ed8d64cbcf75c2c2120a30**

Documento generado en 31/05/2021 06:19:41 AM